

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**566-2023**

Fecha de sentencia: 01-01-2024  
Sala: Primera Sala  
Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política  
Resultado recurso: RECHAZADA  
Corte de origen: C.A. de La Serena

Cita bibliográfica: -----: 01-01-2024 (-), Rol N° 566-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?db74p>). Fecha de consulta: 02-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



----- Juzgado de Garantía de La Serena

Recurso de Amparo

Rol N° 566-2023.-

La Serena, uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece María Georgina Parada Barraza, abogada, interponiendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de La Serena, en benecio de -----.

Expone que el 28 de diciembre de 2023, en la causa RIT 8245-2023, tramitada ante el Juzgado de Garantía de La Serena, se llevó a cabo la audiencia de control de detención y formalización de cuatro imputados, entre los cuales se encontraba el amparado, por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado.

Destaca que el Ministerio Público basó su acusación en el hecho de que, supuestamente cuatro individuos habrían entrado en una morada para sustraer especies, mientras que uno se habría quedado en un auto, a la espera de los demás, actuando todos en conjunto.

Señala que en la propia audiencia, el Ministerio Público señaló que el supuesto imputado que no se habría bajado del vehículo era precisamente -----.

Aduce que, habiendo realizado la relación de los hechos, previa solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Garantía de La Serena decretó la presión preventiva en contra del amparado y otros dos imputados por considerarlo un peligro para la sociedad.

Así las cosas, tras la resolución del Juzgado, el amparado fue trasladado al Recinto Penitenciario de La Serena, en donde se encuentra actualmente privado de libertad.

Puntualiza que el acto ilegal y arbitrario corresponde a la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena el 28 de diciembre de 2023, en la que decretó la prisión preventiva del amparado por considerarlo un peligro para la sociedad.

En primer lugar, sostiene que resulta incomprensible para su parte que el Juzgado de Garantía de La Serena haya decretado dicha medida por considerar al amparado un “peligro para la sociedad” en atención a los antecedentes que dicho Juzgado tuvo a la vista en la audiencia respectiva; el amparado es un joven de 20 años que no tiene ningún antecedente penal. Jamás se ha iniciado procedimiento penal alguno en su contra, siendo, en consecuencia, la primera vez que ha sido acusado de un delito. Esto resulta mucho más esclarecedor si se considera que el resto de los imputados, a los que también se les decretó la prisión preventiva, sí tienen antecedentes penales.

Luego, el delito que se le imputa al amparado es un delito contra la propiedad. De acuerdo con los hechos relatados por el Ministerio Público, los imputados jamás actuaron con violencia hacia otra persona, simplemente habrían entrado a un domicilio desocupado para sustraer especies.

Sin perjuicio de lo anterior, como el propio Ministerio Público corroboró, la participación del amparado supuestamente se habría limitado a esperar en el auto mientras los otros imputados entraban al domicilio. Hay, entonces, buenos argumentos para considerar al amparado un presunto cómplice y no autor del delito, además de negar completamente cualquier participación violenta en los hechos.

Aduce que en este caso no cabe duda de que la prisión preventiva no es necesaria.

Por estas consideraciones solicita se ordene inmediatamente y sin más trámite, la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva de ----- y ordenar su inmediata liberación.

Acompaña copias de la causa RIT 8245-2023 del Juzgado de Garantía de La Serena.

SEGUNDO: Que, evacuó informe PEDRO ROJAS CASTRO, Juez del Juzgado de Garantía de La Serena.

Expone que efectivamente en causa RUC 2301.426.608-9, RIT 8.245-2023, seguida ante ese Juzgado de Garantía de La Serena, el 28 de diciembre de 2023, se dicta resolución mediante la cual se decretó la medida de cautelar de prisión preventiva por estimar que la libertad del imputado conngura un peligro para la seguridad de la sociedad, según lo establece el artículo

Hace presente que la resolución recurrida, de 28 de diciembre de 20203, es del siguiente tenor:  
“VISTOS.

En cuanto los requisitos que establece el artículo 140 de Código Procesal Penal, para decretar la prisión preventiva de una persona, son:

1.- En cuanto al primer requisito que establece la norma antes referida para decretar la prisión preventiva a una persona es que se encuentre acreditada la existencia de un hecho punible, los antecedentes expuestos por la fiscalía, especialmente la declaración de la víctima, testigos y los funcionarios aprehensores, unidos a las actas de preexistencia de especies sustraídas como las actas de fuerza de las cosas permiten al tribunal establecer que en el inmueble del afectado sujetos desconocidos a bordo de un vehículo llegan 5 sujetos, se bajan 4 del vehículo, uno de ellos se queda conduciendo el vehículo, ingresan forzando la puerta de acceso al inmueble, que está acreditado por el acta de fuerza de las cosas, ingresan al inmueble sustraen especies inmuebles ajenas en este caso 3 televisores, que suben al vehículo, incluso es más, el vehículo se detiene para que uno de ellos baje y cierre la puerta del inmueble afectado. Se encuentra entonces acreditada la existencia del hecho punible, sujetos mediante el uso de la fuerza, en este caso fractura de puertas o reja, ingresan a un lugar habitado o destinado a la habitación con el fin de sustraer especies muebles que en definitiva consiguen, satisfaciendo la hipótesis del artículo 440 N° 1 del Código Penal.

2.- En cuanto a las presunciones fundadas de participación, respecto del señor -----, claramente el tribunal entiende que existe una participación de autor y no de encubridor como depende la defensa porque la disposición de encubrimiento implican la intervención sin que exista un concierto previo entre en los partícipes, claramente el imputado estaba a bordo del vehículo participa de manera inmediata y directa en la ejecución del ilícito, seguía en el vehículo proporcionando tanto cobertura para avisar a las personas que estaban adentro, como esperando y ubicando el vehículo, hay concierto previo que se colige de la conducta desplegada previamente, buscan un domicilio que asaltar. En tercer lugar la forma en que se desplazan del lugar, también permiten establecer que él tenía participación y tenía además dominio del hecho que se estaba perpetrando, razón por la cual el tribunal entiende que estamos en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal para la autoría de que se le imputa al señor -----.

Respecto de los coimputados y especialmente de César Rojas que es de quién cuestiona la defensa su participación, el tribunal entiende que con los antecedentes aportados, las coincidencias de las vestimentas de todos ellos con las vestimentas que usaban las personas que fueron sorprendidas ingresando al inmueble a través de las cámaras de seguridad, está establecida la participación. Hay coincidencias, entre las vestimentas que usaba Rojas con las vestimentas con la persona que la fiscalía indica que corresponde a aquel, si bien es cierto puede existir alguna discordancia con las zapatillas producto de la falta de nitidez de las fotografías, pero probablemente eso va a ser mejorado para establecer la misma, pero ello debe ser entendido y analizado en conjunto con los otros elementos de prueba que ha aportado el señor fiscal, como fue las circunstancias en que fueron detenidos los imputados, que todos son sorprendidos bajándose del vehículo, existe una proximidad temporal entre la comisión del delito y la del momento de la detención, huyen del lugar, son sorprendidos. Bajaron todos del móvil, uno de ellos escapa, pero los que 4 que sorprenden son los que bajaron del vehículo, por ello no existen antecedentes que permitan confirmar la teoría que plantea la defensa, que pasó a buscar con posterioridad a la perpetración del ilícito desde que de los antecedentes que ella invoca como para establecer un consumo de drogas, en primer lugar no son acreditados, no son confirmados, ya que no encuentra droga ni en los imputados ni en el interior del vehículo, según da cuenta la fiscalía en esta audiencia, y segundo lugar el whatsapp que señala Jorge que está aquí presente, coordinando la compra de droga, pero es a las 10:42 horas, una hora y media antes de que ocurra el ilícito. Por lo tanto no puede con eso pretender justificar la versión que él señala que lo pasaron a buscar y que fue a consumir droga después de la existencia de los hechos.

Y por último la coincidencia de las vestimentas del señor Bernales Bermúdez con la persona que se baja del móvil especialmente con sus pantalones, permite también, unido a las circunstancias de detención del mismo, tener por acreditada su participación en el ilícito.

3.- Estando establecido aquello hay que analizar la necesidad de cautela respecto de Rojas Bernales, bueno respecto de todos hay que tener presente que se trata de un crimen, la pena del mismo empieza en cinco años y un día, pena de crimen. La participación de dos o más personas en la perpetración del ilícito, respecto de Rojas que tenga condenas anteriores por el ilícito de la misma especie. Todo aquello permite al tribunal estimar que por ahora la libertad de los imputados constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, razón por la cual se accederá a la prisión preventiva, por ahora no existe ninguna afirmación por parte del ministerio público de que va a ofrecer un procedimiento abreviado que le permitiría bajar la pena, y aun cuando eso

fuese así eso es una incertidumbre que no se puede establecer en este momento para poder ser considerada para desvirtuar los razonamientos en orden de estimar que esta constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Dese tres órdenes de ingresos para el penitenciario de La Serena de los tres imputados adultos.

Dese orden de libertad en respecto del adolescente.”

Añade que, sobre este punto, en atención a los antecedentes expuestas en audiencia por la Fiscalía, previo debate de los intervinientes, el tribunal estimó que se connguraban en la especie los requisitos que señala el legislador en el artículo 140 del Código Procesal Penal; en efecto, los hechos los cuales fue formalizado el recurrente son los siguientes:

“El día 28 de diciembre de 2023, siendo aproximadamente las 01:30 horas aproximadamente los Imputados -----, -----, -----, ----- y un quinto individuo aún no identincado en la investigación, actuando conjuntamente con el ánimo de sustraer especies concurrieron hasta el domicilio de la víctima ubicado en -----, comuna de La Serena, el cual se encontraba sin sus moradores, donde cuatro de los imputados bajaron del vehículo marca JAC modelo A-137, placa patente Única ----- en el que se movilizaban, para luego a viva fuerza sacar de su riel el portón de acceso de vehículos de 2.1 metros de alto por 3.14 metros de largo e ingresaron al antejardín del inmueble forzando luego la chapa de la puerta de acceso principal de la casa habitación sustrayendo desde el interior 3 televisores para luego salir del inmueble y carga en el vehículo huyendo del lugar con las especies en su poder”

En cuanto al primer requisito que se señala el artículo 140 citado, para establecer la existencia del delito se tuvieron en consideración la relación contenida en el parte policial de detenidos, declaración del afectado, propietario del inmueble don Cristian Hernández Castillo, que da cuenta que vecinos le informan que habían ingresado a su casa a robar, dando cuenta de que la puerta de su inmueble estaba forzado y que le habían sustraído tres televisores, informe de sitio del suceso que da cuenta de la fuerza empleada en la fractura de la puerta de ingreso al inmueble, video de cámara de seguridad que da cuenta de los hechos, los que permiten establecer como se indicó que sujetos desconocidos, actuando de consuno, ingresan al inmueble del afectado mediante el uso de la fuerza, fractura de sus puertas, con el objeto de sustraer cosas muebles ajenas, satisfaciendo la hipótesis del artículo 440 N° 1 del Código Penal.

En cuanto al segundo requisito contemplado en el artículo 140 citado, en su letra b), que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación

en el delito como autor, cómplice o encubridor, estas se deprenden, de los antecedentes que se indican en la resolución recurrida, especialmente de las vestimentas de los sujetos que se ven en las imágenes de las cámaras de seguridad del exterior del inmueble afectado, exhibidas por el nscal en audiencia con las que portaban y vestían los imputados al momento de su detención, como del análisis de los cuadros comparativos efectuado por la Policía de Investigaciones, en los cuales se advierte, respecto del recurrente, la coincidencia que existen entre el logo de la camisa que portaba el conductor del vehículo y aquella que vestía el acusado, a lo que se une la circunstancia que fue detenido a bordo del mismos vehículo que se ve en las imágenes como en que desplazaban los hechores.

En cuanto a la participación de autor imputada, que fue controvertida por la defensa, alegando que se trataría de un cómplice o encubridor del delito, de los mismos antecedentes que se reneren en la resolución recurrida, se advierte que el imputado en cuestión participa en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, por cuanto es el conductor del móvil en que se desplazan los coimputados, de las cámaras de seguridad se advierte que el vehículo circula por la calle, buscando una vivienda, es más el conductor después de que se bajan los coimputados se ubica a la altura de la puerta de acceso a la vivienda, espera que los coimputados salgan, carguen las especies y huyen del lugar, actividad desplegada por el conductor que da cuenta del concierto que existía entre ellos para ejecutar el ilícito, participando de manera inmediata y directa en la ejecución del delito, esperando a los coimputados para que carguen las especies y huir con ellos, sin perjuicio de lo anterior, si se estima, como lo pretendía la defensa, que el recurrente solo facilitó el móvil, cooperando con la ejecución del delito, ello supone que no exista concierto previo entre el autor y cómplice para su ejecución, en la especie de las imágenes que fueron exigidas, se advierte que todos estaban coludidos para la ejecución del delito, descartando con ello la hipótesis de complicidad, situando al recurrido como autor inmediato y directo, o en la hipótesis del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Establecido lo anterior, el tercer requisito que exige la norma en cuestión, para decretar la prisión preventiva, es la necesidad de tal medida, en la especie concurren varias de las hipótesis señaladas en la norma referida, como la gravedad de la pena asignada al delito, presidio mayor en su grado mínimo, el carácter del delito; haber actuado en grupo o pandilla, cinco sujetos, el delito imputado tiene asignada pena de crimen en la ley que los consagra; en cuanto a que el recurrido goza de irreprochable conducta anterior y que por ello la medida cautelar decretada aparecería como desproporcionada, en la especie ello no ocurre, por cuanto de acuerdo al artículo 449 del Código Penal, en la determinación de la pena por el delito imputado, no se

considerara lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código referido, por lo que no obstante el número de circunstancias atenuantes que concurran la pena no podrá ser inferior al mínimo señalado en la ley para el delito, en la especie 5 años y 1 día de presidio, por lo que la pena a imponer deberá cumplirla de forma efectiva, no procediendo por dicha cuantía la aplicación de penas sustitutivas a las privativas de libertad, de la Ley 18.216, por lo que la medida cautelar resulta proporcionada a la eventual pena que se le pudiera imponer. Sobre una eventual propuesta de procedimiento abreviado, único escenario en que podría rebajarse la pena más allá del mínimo señalado en la ley, el nscal en audiencia indicó que no lo propondría por ahora.

Sostiene que, en mérito de los razonamientos esgrimidos, los argumentos fundantes del recurso de amparo interpuesto resultan claramente insuncientes para estimar que el amparado ha resultado ilegalmente privado, perturbado o amenazado en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, ya que la decisión impugnada emana de autoridad competente, expedida en un caso previsto por la ley cumpliendo las formalidades y existiendo mérito o antecedente que la justifique.

Agrega que en la especie se debe tener presente lo resuelto de forma reiterada por esta Corte, en cuanto a que “la circunstancia de existir vías ordinarias para impugnar la resolución que a través de esta excepcional acción constitucional se cuestiona, lo cual denota que lo pretendido no se condice con los fines propios de este arbitrio constitucional.”, ya que en la causa en cuestión, se encuentra vigente el plazo para la interposición de recursos ordinarios en contra de la resolución recurrida, atento lo preceptuado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, los que a la fecha no han sido interpuestos.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los intervinientes en audiencia, se advierte que la resolución recurrida ha sido pronunciada por tribunal competente,



dentro de la esfera de sus atribuciones, en un caso expresamente previsto por la ley y debidamente fundamentada, circunstancia que, por lo demás, no ha sido materia de controversia, limitándose la discusión a la necesidad o proporcionalidad de la medida cautelar impuesta, en atención a los antecedentes del amparado, a la dinámica de los hechos y la participación que en ellos corresponde al mismo.

QUINTO: Que, en este escenario, conviene tener presente que el presente arbitrio requiere, como presupuesto básico de procedencia, la existencia de un acto ilegal o arbitrario, circunstancia que no se divisa en la especie toda vez que, conforme se asentó en el considerando precedente, no se cuestiona la legalidad o racionalidad de la medida cautelar decretada, sino más bien cuestiones de mérito en relación con el análisis de los antecedentes fácticos que sustentan la misma, examen que excede los fines de esta acción y que por ende determina indefectiblemente el rechazo de la misma.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el discutir en esta sede -nuevamente- los antecedentes que fundan la cautelar, busca indudablemente la generación de una nueva instancia y que esta Corte entre al conocimiento del fondo de los mismos, lo que escapa con creces a los márgenes del libelo impugnatorio, de suyo excepcional y que por ende refuerza las consideraciones consignadas en las motivaciones que anteceden.

SEPTIMO: Que, por todo lo anterior, solo cabe rechazar la acción impetrada, conforme se declarará en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por María Georgina Parada Barraza, en contra del Juzgado de Garantía de La Serena, en beneficio de -----.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 566-2023 (Amparo).-